

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que SANITAS EPS respondió al primer requerimiento indicando que una vez validado su sistema de información, evidenció que el servicio pretendido por la accionante debe ser realizado en la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, la cual no pertenece a la red de prestadores de servicios adscritos a la EPS, por lo que se presentó una dificultad con dicho servicio ya que se hacía necesario adelantar una relación comercial previa para poder realizar el procedimiento; pero que una vez validado el servicio requerido, la tarifa y la aceptación por parte de la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, se emitió la respectiva autorización de servicios y ya se agendó por parte de la IPS, una teleconsulta video llamada de WhatsApp para el día 30 de octubre a las 6:00 pm con el Dr. Javier Castro. Del mismo modo dejo constancia que el día de ayer me comuniqué con la señora SANDRA MILENA REY DELGADO al abonado celular 3115344333, quien corroboró que ya SANITAS EPS expidió la autorización tal y como era necesaria para que la cita se pudiera realizar en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y que así mismo ya se había programado la cita que requiere su menor hijo. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de 2021.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por la señora SANDRA MILENA REY DELGADO representante legal del menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY, respecto de la acción de tutela radicada al número 2015-145, adelantada en contra de SANITAS EPS.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) ordenó al representante legal de SALUDCOOP EPS prestar la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL al menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY como citas médicas, exámenes, tratamientos, dispositivos, intervenciones, procedimientos, medicamentos pos y NO POS y en general todo lo que sea necesario para el restablecimiento de su salud, de acuerdo a lo prescrito por los médicos tratantes, respecto de los diagnósticos consistentes en SÍNDROME DIGEORGE/VELO- CARDIO-FACIAL/CATCH 22/SHPRINTZEN y “purpura

trombocitopenica idiopática”, así como las afecciones cardíacas, pulmonares, renales, a nivel dental y en la sangre que se le han causado por los mismos, siendo que si se trata de servicios que se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, podrá recobrar ante el FOSYGA. Así mismo se EXONERÓ al menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras, inaplicando lo ordenado en la ley 100 de 1993.

El día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la señora SANDRA MILENA REY DELGADO representante legal del menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto expuso que para esa fecha SANITAS EPS no le había autorizado a su menor hijo la cita de control por falla cardíaca con el Dr. Javier Mauricio Castro en la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante proveído del día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dispuso notificar al representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS, señor FLÓREZ ORTEGA JERSON EDUARDO, respecto, del fallo de tutela 2015-00145 proferido el día 25 de septiembre de 2015, aclarándose que el mismo se pone en su conocimiento para efectos de dar cumplimiento, así mismo a través de oficio No. 579 se requirió a la entidad accionada a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento dado al fallo de tutela emitida el día 25 de septiembre de 2015, específicamente en lo que correspondía a la autorización de cita de control de falla cardíaca pediátrica en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

El día 19 de octubre de 2021 se recibió respuesta de la entidad accionada, en donde manifestó que validado su sistema de información, evidenció que el servicio pretendido por la accionante debe ser realizado en la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, la cual no pertenece a la red de prestadores de servicios adscritos a la EPS, por lo que se presentó una dificultad con dicho servicio ya que se hacía necesario adelantar una relación comercial previa para poder realizar el procedimiento; pero que una vez validado el servicio requerido, la tarifa y la aceptación por parte de la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, se emitió la respectiva autorización de servicios y ya se agendó por parte de la IPS, una teleconsulta video llamada de WhatsApp para el día 30 de octubre a las 6:00 pm con el Dr. Javier Castro.

Del mismo modo y en consonancia con lo anterior, se tiene constancia secretarial, en la cual se informa que el día de ayer la secretaría de este Juzgado se comunicó con la señora SANDRA MILENA REY DELGADO al abonado celular 3115344333, quien corroboró que ya SANITAS EPS expidió la autorización tal y como era necesaria para que la cita se pudiera realizar en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y que así mismo ya se programó la cita que requiere su menor hijo.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior y conforme a la información allegada al expediente, se advierte que tal y como lo manifiesta la accionada SANITAS EPS, tal entidad procedió a acatar el cumplimiento de la orden constitucional impartida por este Juzgado el día 25 de septiembre d 2015, procediendo a emitir la respectiva autorización de servicios e informado que ya se agendó por parte de la IPS, una teleconsulta video llamada de WhatsApp para el día 30 de octubre a las 6:00 pm con el Dr. Javier Castro. Así se tiene ratificación de la señora SANDRA MILENA

REY DELGADO, quien corroboró que SANITAS EPS expidió la autorización tal y como era necesaria para que la cita requerida por su hijo se pudiera realizar en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y que así mismo ya se programó dicha cita de control.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada por SANITAS EPS y la ratificación de la señora SANDRA MILENA REY DELGADO representante legal del menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY, que la entidad accionada ya cumplió con lo de su cargo y en la actualidad no se presenta inconveniente alguno, habrá de concluirse que no hay lugar para continuar con este procedimiento, como quiera que no existen motivos para dar impulso al trámite incidental solicitado.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE

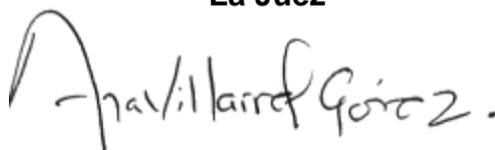
PRIMERO: ABSTENERSE de impartir el trámite incidental solicitado por la señora SANDRA MILENA REY DELGADO representante legal del menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ